



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-030/2018-P-1

RECURRENTE: M.A.P.P.

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 213/2016-S-3.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, V SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-030/2018-P-1** relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **M.A.P.P. *******, **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **213/2016-S-3**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la **M.A.P.P *******, Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tabasco, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 213/2016-S-3.

II.- El siete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente, al Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-773/2018, en fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

III.- El seis de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dictó la resolución dentro del Toca de Revisión en que se actúa, revocando la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Unitaria el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rórico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

V.- Inconforme con esa decisión, el recurrente ***** promovió juicio de Amparo Directo, el cual fue radicado bajo el número 841/2018 y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el nueve de enero de dos mil diecinueve, concediéndose la protección constitucional al quejoso para el efecto de que esta autoridad realice lo siguiente:

- 1) *Deje insubsistente la sentencia de seis de julio de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-030/2018-P-1, de su índice; y,*
- 2) *En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), contra la resolución de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio contencioso administrativo 213/2016-S-3, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la referida sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.(SIC.)*

VI.- Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente la resolución reclamada, ordenándose emitir una nueva conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de que se trata; turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-164/2019, de fecha veintiocho de los corrientes, para la formulación del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

4

II.- La Sentencia que se recurre, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, en sus puntos resolutive es del tenor literal siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala resulto competente para resolver el presente juicio,*

SEGUNDO.-** El actor **
probó la acción que intentó en contra de la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASO**, quien no demostró la legalidad del acto impugnado.*

***TERCERO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VIII, se ordena a la autoridad demandada, para que en un plazo de **diez días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, inicie a pagar la cantidad correcta al quejoso por el concepto de jubilación por la cantidad de \$19,716.10 (Diecinueve Mil Setecientos Dieciséis Pesos*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

.10/100 M.N.). debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y pagar a la actora la cantidad desde el momento en que inicia su pensión por jubilación, atendiendo los incrementos y mejoras de los años dos mil dieciséis (2016), y lo correspondiente a dos mil diecisiete (2017), y dos mil dieciocho (2018); Por las consideraciones ya vertidas en la presente resolución, que son las que orientaron el resultado final; mediante con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36, de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco...” (SIC) a foja 16 del presente toca.

III.- Tocante a los agravios que expresó la **Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, resulta innecesario transcribirlos, en virtud que no existe precepto legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2ª/j. 58/2010 formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010 publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXI de mayo de 2010, página 830, cuyo rubro dice: **«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN»**

IV.- Por escrito de veintidós mayo de dos mil dieciocho, el actor desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente recurso, en el cual afirma que, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el fin de no cumplir con la sentencia recurrida, alegó la existencia de la Carrera Magisterial, con la cual pretendió hacer ver que sus derechos sociales se encuentran sujetos a la Minuta de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, asimismo aduce que no deben sujetarlo a un acuerdo del que no formó parte, sobre todo porque con las documentales aportadas en el juicio principal demostró la ilegalidad de las actuaciones de la recurrente.

V.- Cumplimiento a los lineamientos marcados en la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 841/2018 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

Atento a lo que antecede, este Cuerpo Colegiado, determina que en el presente caso se actualiza una causal de **improcedencia del recurso**, lo cual impide resolver el fondo del asunto planteado, de acuerdo a lo que se procede a explicar:

El primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que procederá el recurso de revisión al tratarse de asuntos de importancia y trascendencia, ya que su finalidad primordial, es la de restringir los casos que pueden ser revisados por este Pleno y privilegiar a su vez, los asuntos que colmen dichas características.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que no se actualizan los supuestos para la procedencia del recurso de revisión, y que establece la porción normativa antes referida, en razón de que si bien, lo que se recurre a través del medio de defensa que se resuelve, es la sentencia definitiva dictada por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la Tercera Sala de este Tribunal, lo cierto es que, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, pues lo expuesto por la revisionista en torno a tales aspectos, no resulta eficaz.

Se dice lo anterior, porque la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco al interponer el recurso de revisión, lo único que adujo en su escrito recursal para acreditar la importancia y trascendencia del asunto, fue lo siguiente:

“IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA

*Antes de pasar a expresar el agravio que causa al Instituto la Resolución recurrida, es menester precisar a su Señoría, que en términos de los artículos antes citados, debe recurrirse el presente asunto, en virtud de que afecta de forma directa el patrimonio de este Instituto, pues se obliga a ajustar el pago de la pensión por jubilación que tiene asignado el C. ***** al 100% del estímulo carrera magisterial, cuando lo cierto es, que con las pruebas aportadas dentro del sumario principal no acredita contar con los 20 años de aportaciones por este rubro para que la procedencia del pago 100%, como se alegará y ampliará más adelante.” (SIC.) Foja 3 del Toca*

De la transcripción que antecede, se aprecia que la revisionista adujo que la importancia y trascendencia del asunto, deriva de la afectación a su patrimonio, así como, que el criterio adoptado por la Sala responsable lo obliga a ajustar el pago de la pensión por jubilación del actor al cien por ciento del estímulo carrera magisterial, aun a pesar que con las

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

pruebas aportadas dentro del sumario principal no acreditó contar con veinte años de aportaciones por ese rubro.

Sin embargo, como se dijo, tales argumentos en modo alguno resultan eficaces para demostrar la procedencia del presente recurso de revisión, pues no constituyen razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, sino expresiones de carácter general que incluso pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública.

Además, no obstante que se pudiera considerer que en el caso se está ante un asunto que trata un aspecto relacionado con el pago de pensiones, lo cierto es que la procedencia, se encuentra sujeta también a que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico que se causa una afectación al patrimonio de la entidad pública, que no se cuenta con los recursos para pagar y que la condena pudiera implicar un doble pago, por el contrario, deben razonarse las particularidades que lo tornan así.

Por lo tanto, para demostrar la procedencia del recurso de revisión, era necesario que la autoridad recurrente esgrimiera razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues de lo contrario, se evidenciaría que se trata de un asunto común, no importante, pues para que sea trascendente la resolución que se pronuncie debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Razones que se consideran suficientes para declarar la **improcedencia** del recurso de revisión número REV-030/2018-P-1, interpuesto por la M.A.P.P. ***** , en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contra la resolución de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 213/2016-S-3, del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, y en consecuencia, se declara **firme la sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este Cuerpo Colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el siete de mayo de dos mil dieciocho, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

9

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias que se citan a continuación:

**REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES O
BSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE
LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el presidente de**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso¹.

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.

El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos².

10

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **V** de la presente resolución, se declara **improcedente** el recurso de revisión número REV-030/2018-P-1, interpuesto por la M.A.P.P. ***** ,

¹ Jurisprudencia 14/18. Octava Época. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro: 207525. Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988. Página 271. Materia: Común.

² Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contra la resolución de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio contencioso administrativo 213/2016-S-3, del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y en consecuencia, se declara **firme la sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo 841/2018.

TERCERO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Revisión REV-030/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 213/2016-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

11

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS**, QUIEN

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

FUNGE COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

12

MAGISTRADO RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

LIC. MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Revisión número **REV-030/2018-P-1**, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.
INLO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----